

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para os demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid. á 27 de Octubre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de la Audiencia de la propia ciudad, han seguido D. Felipe Michel Cepeda y D. Bartolomé Crespo, marido de Doña Eladia Michel, con D. Francisco del Puerto y Luna sobre nulidad de una sentencia y sobre mejor derecho á los bienes de cierta obra pia, en los cuales ha sido tambien parte Magdalena Jimenez, y pende ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 12 de Octubre de 1867 dictó la referida Sala: Resultando que Juan Lorenzo Pero Juan en el testamento que otorgó el dia 10 de Junio de 1602 mandó á su sobrino Diego Gonzalez las dos aceras que tenia en el egido de la Viñilla entre la que llamaban la Manresa y la de la Mostaza, para que las gozase por todos los dias de su vida; y á los dos hijos menores de los tres varones que tenia el Diego les mandó todas las demás aceras que tenia, así en el egido de la villa como fuera de él, para que las tuvieran perpétuamente con la condicion de que no las pudieran enagenar ni vender en manera alguna, sino que siempre quedaran para ellos y sus hijos y descendientes, disponiendo que si faltaba alguno de ellos, la parte de él acreciera al otro, y si ambos morian sin hijos, las hubiesen y heredasen sus hermanos por iguales partes con la misma carga de no poderlas vender; y que tambien dijo que era su voluntad hacer é ins-

tituir, como hacia é institua, del remanente de todos sus bienes, una memoria y obra pia destinada para que de los frutos y rentas de ellos se casaran huérfanas, prefiriendo siempre las de su linage, á las cuales se las diese la cantidad y cantidades que al patrono pareciere; y que cumplido y pagado su testamento, institua en el remanente de todos sus bienes por heredero universal á dicha obra pia; habiendo de ser patronos de ella perpétuamente el Licenciado Lorenzo Delgado y sus descendientes y sucesores: Resultando que en el año de 1714 D. Diego Michel Pozo acudió á la Chancillería de Granada, exponiendo que habiendo vacado el patronato de legos y obra pia, fundada por Juan Lorenzo Pero Juan, se le dió por la Justicia ordinaria posesion de ellos como descendiente del fundador, en la que se hallaba quieta y pacificamente; y que el Visitador eclesiástico habia nombrado administrador de la propia obra pia al Cura de la parroquia de Santa María, y á instancia de este le habia mandado suspender de la posesion sin que á pesar de sus reclamaciones se hubiera separado de conocer del asunto, con lo cual hacia fuerza, y la Chancillería, en 1.º de Setiembre proveyó el correspondiente auto de legos, en cuya virtud se libró la oportuna provision con la cual fué requerido el Obispo de Coria, que la mandó guardar y cumplir, añadiendo que lo que se habia mandado al D. Diego Michel Pozo, administrador y patrono de la referida obra pia, era que fuese á visitar el libro y dar cuentas del tiempo que la habia administrado, en la visita que se estaba haciendo:

Resultando que D. Diego Michel Rivero, hijo del D. Diego Michel Pozo, en su testamento de 18 de Setiembre de 1833 declaró que por muerte de su padre entró en posesion de las vinculaciones fundadas por Juan Perez Michel, Pedro Gonzalez Pantoja y Juan Lorenzo Pero Juan, en cuyos bienes habia hecho mejoras de mucha consideracion; que de su matrimonio con Doña Juana Cepeda del Rio le habian quedado dos hijos, D. Felipe y Doña Eladia, y que era su voluntad que las mejoras que habia hecho en los bienes de las vinculaciones de que sería poseedor su hijo sino fallecia antes que él, pues en tal caso entraria en la posesion su hija Doña Eladia, fuera esta mejorada en el tercio y quinto de los bienes raices libres y en las costas que se cobrasen despues de su fallecimiento: Resultando que muerto el Don Pedro Michel de Rivero en 14 de Marzo de 1842, se formó el inventario y tasacion de sus bienes, incluso los correspondientes á la obra pia fundada por Juan Lorenzo Pero Juan, y luego se hizo la division y adjudicacion de los mismos en la manera que los dos hermanos D. Felipe y Doña Eladia Michel Cepeda convinieron para cumplir la voluntad de su padre y conciliar sus derechos, en cuya virtud la Doña Eladia llevó parte de los bienes de la referida obra pia, y el D. Felipe otra parte de los mismos, habiendo despues vendido, tanto el uno como el otro, varios de dichos bienes: Resultando que en 9 de Julio de 1858, D. Francisco del Puerto y Luna entabló demanda acompañando diferentes documentos para acreditar que era sétimo nieto de

una hermana de Juan Lorenzo Pero Juan, y pidiendo que se declarase que le correspondia una parte alícuota de los bienes que constituían la obra pia fundada por éste, igual á la de cualquiera otro que justificare idéntico parentesco, ó el todo de ellos, sino concurría opositor que estuviera en el mismo grado con el fundador, con las rentas producidas y debidas producir desde la fecha de la ley de desamortizacion, y que se le adjudicara en propiedad con obligacion de reservar la mitad á su inmediato sucesor: Resultando que comunicado el concurso á los bienes de dicha obra pia en la *Gaceta* y *Boletín oficial*, y no habiendo comparecido persona alguna á deducir su derecho, se sustanció la demanda de Puerto con el Promotor fiscal, en 2 de Mayo de 1860 recayó sentencia que quedó ejecutoriada, declarándose en ella que los bienes en que consistia la obra pia fundada por Juan Lorenzo Pero Juan en su testamento de 10 de Junio de 1602 eran de libre disposicion, y adjudicándolos á D. Francisco del Puerto, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la fecha que se indicó y con las obligaciones de reservar la mitad de los bienes á su inmediato sucesor y la de cumplir las cargas: Resultando que Puerto entabló posteriormente diferentes demandas de reivindicacion de bienes de los que habian vendido D. Felipe y Doña Eladia Michel y otras reclamaciones contra estos; y que con tal motivo el D. Felipe y el marido de Doña Eladia dedujeron en 31 de Marzo de 1866 la demanda actual solicitando que se

deklarase que era nula, de ningun valor ni efecto la sentencia dictada en 2 de Mayo de 1860 que se ha referido, ó si á esto no hubiera lugar, se deklarase que les correspondian los bienes de la obra pía de Juan Lorenzo con mejor derecho que otro alguno, en plena posesion y dominio, desde que en 14 de Marzo de 1842 los heredaron de su padre D. Diego Michel y Rivero, á quien habian pertenecido en concepto de absolutamente libres, como pariente de mejor grado y línea del fundador, y como patrono y poseedor legal que era de la obra pía cuando en 30 de Agosto de 1836 se restableció la ley de 11 de Octubre de 1820: que en tal concepto fueron válidamente divididos dichos bienes en la forma en que los partieron con aprobacion judicial en 17 de Agosto de 1843; y que por virtud de dichos títulos habian podido disponer libremente del todo ó parte de dichos bienes, disfrutándolos por sí, arrendándolos ó enagenándolos como dueños absolutos de ellos, segun mejor les hubiese convenido; y que en su consecuencia se condenase á Don Francisco del Puerto y Luna á perpétuo silencio y en las costas, daños y perjuicios:

Resultando que en apoyo de esta solicitud expusieron D. Felipe Michel y D. Bartolomé Crespo que la sentencia de 2 de Mayo de 1860 se dictó en un concurso ilegal é intempestivo provocado por una demanda subrepticia, sin sin citar personalmente á los verdaderos interesados en el asunto y sin oírlos contra las prescripciones del Enjuiciamiento civil y concordantes de las leyes de Partida: que se prescindió en dicha sentencia del estado de los bienes de la obra pía, suponiéndolos vinculados, cuando muchos años antes de empezarse aquel juicio estaban reducidos por ministerio de la ley de 11 de Octubre de 1820 á la clase de absolutamente libres, y en este concepto se habian dividido entre los hijos y sucesores legítimos del último patrono y poseedor legal que tuvo la referida obra pía: que contra el espíritu y letra de la citada ley desvinculadora se ejerció en la demanda de Puerto y fué estimada por aquella sentencia, una accion puramente vincular, cuya infraccion legal era por sí sola de tanta monta: que fué motivo de casacion en un caso análogo resuelto por este Tribunal Supremo en 26 de Marzo de 1863: que en dicha sentencia se faltó tambien á la voluntad del fundador, que es la primera ley, suponiendo que la obra pía era un fideicomiso fami-

liar divisible por el art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, cuando la voluntad terminante y clara del fundador fué instituir una memoria ó un verdadero patronato electivo, de eleccion absolutamente libre á voluntad del patrono, sujeto por lo mismo á la sancion del art. 5.º de la mencionada ley y que además de todo esto, su derecho era mejor que el de Puerto por ser parientes mas próximos del último poseedor, y les favorecia tambien la prescripcion que es admisible en los bienes de la procedencia de los que se litigan:

Resultando que D. Francisco del Puerto y Luna pidió que se le absolviese de la demanda y se impusiera á los actores perpétuo silencio y las costas; alegando que contra las sentencias definitivas no caben mas recursos que el de apelacion de las dictadas por los Jueces de primera instancia y el de casacion de las que lo fueren por las Audiencias, y que ninguno de ellos se habia interpuesto contra la de 2 de Mayo de 1860, siendo improcedente la nulidad que se alegaba: que los demandantes no justificaban mejor derecho, ni siquiera derecho alguno á los bienes de la obra pía de Juan Lorenzo Pero Juan; y por último, que las demandas de mejor derecho á bienes que fueron vinculados y que se adjudicaron por sentencia, solo podrian intentarse dentro del plazo que la ley determinaba, y habiéndolo dejado pasar los demandantes sin entablar aquella, quedó firme lo declarado en la sentencia, y podia oponerse como excepcion de cosa juzgada:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon Michel y Puerto, y tambien Magdalena Jimenez, que salió á los autos, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 7 de Diciembre de 1866, absolviendo á D. Francisco del Puerto y Luna de la demanda propuesta por Don Felipe Michel y D. Bartolomé Crespo en cuanto á la nulidad de la sentencia dictada en 2 de Mayo de 1860 á favor de aquel en el expediente que promovió sobre adjudicacion en propiedad de los bienes que constituyeron la dotacion de la obra pía de Juan Lorenzo Pero Juan y sus frutos; declarando que los expresados bienes corresponden en plena posesion y dominio, con carácter de libres, á D. Felipe y Doña Eladia Michel; condenando al referido D. Francisco del Puerto y Luna á la restitucion de los bienes de dicha obra pía que hubiere recibido, con más los frutos y rentas de los mismos;

y desestimando en su consecuencia las pretensiones deducidas por D. Francisco del Puerto y Magdalena Jimenez:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, en 12 de Octubre de 1867 confirmó la sentencia del Juez, entendiéndose que la condenacion de frutos impuesta á D. Francisco del Puerto es desde la contestacion á la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso Puerto recurso de casacion porque en su concepto infringe la ley de 11 de Octubre de 1820:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que cuando se citan como infringidas leyes que contienen varias disposiciones, deben señalarse las que se contraen al caso litigioso para poder saber las que le pueden ser aplicables, segun lo tiene manifestado repetidas veces este Supremo Tribunal, lo cual no se ha verificado en el presente caso, citando en general la ley de 11 de Octubre de 1820, sin dar la mas minima explicacion del punto que se supone infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco del Puerto y Luna, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y devuélvase los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 798.

El dia 4 de octubre último apareció en la villa de Añora una yegua, pelo castaño peceño, cerrada, de seis cuartas de alzada, y sin hierro, que perteneciendo antes á Francisco Lopez de aquel domicilio le habia cambiado por otra caballeria de un gitano en la feria de Hinojosa. La persona que se crea dueño de aquella, podrá reclamarla del alcalde de dicho pueblo.

Córdoba 13 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 799.

En el cortijo de Cuevas Bajas, que labra D. Manuel Gonzalez, se ha presentado un caballo de tres años, con la marca, color piel de rata, careto y herrado del lado derecho con una B. La persona que se crea su dueño podrá reclamarle del alcalde de Almodovar ó del labrador de dicho cortijo.

Córdoba 13 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 800.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 8 actual fueron robadas de la dehesa Cabeza del Pino, término de Peñafior; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha poblacion con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 13 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua negra, peceña, espada romana con daga, 7¼, 12 años.

Otra castaña, estrellada, una lista semicircular á los lados del nacimiento de la cola, 8 años 6¼ y 8 dedos y domada; y otra castaña clara, rabicana, cabos negros de 4 años y 7¼: todas herradas.

Núm. 801.

Los Alcaldes, Guardia civil y de-

más dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de tres caballerias que han sido robadas de la dehesa de Quemadillas y de la propiedad de D.^a Dolores Blanco, viuda de Cabanás, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 13 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua con cinco años, castaña, lucero y cordon, lunar entre los hoyares, calzada de los pies, lunanca del derecho, una porrilla en la mano derecha, herrada en el muslo derecho con una A dentro de un escudo.

Una rucha de tres años, rucia clara, herrada en el anca derecha con una J una C y una cruz.

Un mulo de año y medio, castaño oscuro, herrado en el muslo derecho con un seis.

Núm. 802.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de una mula cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 6 del corriente se estravió del sitio llamado Monton de la tierra, término de esta capital; y caso de ser habida la remitiran á disposicion del Alcalde de Bujalance con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 13 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Edad 30 meses, pelo tordo, menos de 7/4 y herrada.

Núm. 803.

Los que se crean con derecho á las caballerias cuyas señas se espresan al pie, pueden acudir á deducir su accion ante el Juzgado de Alhama, donde se sigue causa contra Antonio de la Fuente Leiva, vecino de Alameda, por hurto de las mismas.

Córdoba 13 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua de 5 años, alzada

seis cuartas algo mas, crines cortas, herida de la barba por tener jáquima con perrillo, lucero blanco corrido en la frente, calzada en blanco del pie derecho y su pelo castaño claro.

Un mulo pelo tordo oscuro, cerrado, alzada menos de la marca y herrado en el anca izquierda.

Núm. 804.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de los autores del robo de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas del cortijo de Marsenilla, término de Castro del Rio; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de dicho punto con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecen las garantias necesarias.

Córdoba 13 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo romo, con un bulto grande en la frente, algo cojo del pie y mano derecha, de 6 seis años, pelo castaño oscuro y con hierro.

Otro mulo gallego con un sobrehueso en el tobillo de la mano derecha, mediano de alzada.

Otro sin pelo en parte del morrillo, una cuchillada en el pie izquierdo, pelo pardo, alzada la marca próximamente, cerrada, sin hierro.

Y otro de 5 años, pelo negro, el hocico y la cuenca del ojo pardo, en el asiento del aparejo atrás pelos canos, y de alzada cerca de 7 cuartas.

Núm. 805.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de los animales cuyas señas se espresan á continuacion, que han sido sustraídos á Francisco Cobo Leon, vecino de Alcaudete; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Alcalá la Real, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 13 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Dos cerdos cebados y una puer-

ca tambien cebada, con la señal de tener abierta desde la punta hasta la mitad las dos orejas, los colmillos fuera, de mas de tres años, la hembra anda con alguna dificultad por padecer de dolores.

Núm. 806.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de los autores de los efectos y dinero que á continuacion se espresan, los cuales fueron robados á Don Joaquin Aguilar y Boto, vecino de Zuheros; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Cabra con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 13 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Dinero y efectos robados.

Como unos 4.000 rs. que se hallaban en una alhacena, parte en oro empaquetados en un bolso en monedas de 4 y 5 duros; otro bolso con cuatro monedas de á 5 duros, y ademas 68 rs. en plata, de los cuales 12 en cuartos, encontrándose entre ellos diez piezas del nuevo sistema decimal; una sortija de oro guarnecida de esmeraldas; una botonadura de oro esmaltado con una perla en el centro; una caja con 6 pañuelos de Holanda en pieza; un poco de dulce seco y 2 libras de tabaco hecho paquetes.

Núm. 807.

El 30 de Octubre último ha sido encontrado en el término de Villanueva del Duque un cerdo, como de dos á tres años, sin castrear, entrepelado, herrado del hocico y señalado de las orejas; como asi mismo un huey, al parecer como de 8 á 9 años, pelo tostado claro, bien encornado, con un cencerro, sin que se pueda distinguir si tiene señal en la oreja por ser bravo.

Lo que he dispuesto se haga público para que sus dueños puedan reclamarlo del Alcalde de referida villa.

Córdoba 13 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 809.

Segun me participa el Alcalde de Encinas Reales, ha aparecido en aquel término y obra en poder de dicha autoridad una rucha rucia, mediana, de 3 años de edad y sin hierro; en su consecuencia he acordado hacerlo público á fin de que los que se crean dueños de dicha caballería, acudan á reclamarla de aquel Alcalde.

Córdoba 13 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Aprobado el proyecto de un puente sobre el rio Yeguas en el límite de esta provincia con la de Jaen, términos del Marmolejo y Montoro, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de espresado puente, cuyo presupuesto asciende á 9,474 escudos 897 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 en esta capital y la de Jaen, ante los Gobernadores de las respectivas provincias; hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 947 escudos 490 milésimas; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion y reglamento.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Mayo de 1852, siendo la primera puja por lo menos de cincuenta escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de veinte escudos.

Córdoba 14 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... ente-

rado del anuncio publicado con fecha 14 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente sobre el rio Yeguas, término de Montoro y Marmolejo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se espese determinada-mente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.)

Fecha y firma.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 795.

Alcaldia Constitucional de Cañete de las Torres.

Núm. 795.

D. Rafael Cantarero y Castilla, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cañete las Torres.

Habiéndose acordado por esta corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados con las formalidades que previene el reglamento de partidos médicos, la creacion de dos plazas de médicos cirujanos titulares para la asistencia gratuita de todos los vecinos de esta villa, con la dotacion anual cada uno de 7500 rs., se anuncia la vacante de las mismas por el término de veinte dias mediante la urgencia del caso, contados desde la última insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y la inmediata de Jaen, para que presenten los que pretendan sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas conforme está prevenido; teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes:

- 1.^a Los doctores ó licenciados en medicina y cirujía que soliciten las titulares de esta villa disfrutarán el sueldo de siete mil quinientos reales ánuos cada uno pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.
- 2.^a Será obligacion de ambos facultativos asistir gratuitamente á los vecinos de esta villa en las enfermedades y dolencias.
- 3.^a Suplirse el uno al otro en

sus enfermedades y en las ausencias que hagan, con licencia del Ayuntamiento.

4.^a No podrán ausentarse de esta villa sin espreso permiso de la Corporacion, y caso contrario serán destituidos por esta, dando conocimiento al Sr. Gobernador de la provincia para que disponga lo conveniente.

5.^a Tendrán obligacion de hacer sin retribucion alguna los reconocimientos de la quinta.

6.^a El contrato será por tiempo ilimitado y rescindible á voluntad de las partes; pero tanto la una como la otra tendrán obligacion de darse mutuamente aviso con tres meses de anticipacion para darlo por terminado.

7.^a Las espresadas plazas se proveerán en facultativos que reunan las cualidades de ser médicos-cirujanos con sus títulos correspondientes.

8.^a Los titulares darán parte al señor Alcalde cada quince dias de los enfermos que hayan visitado, clases de enfermedades que hayan padecido ó padezcan y de cualquiera otra circunstancia de que convenga instruirse como autoridad sanitaria.

9.^a Tendrán tambien obligacion de acudir á los lesionados, prestando los auxilios del arte y asistir á las operaciones de autopsia que por muertes violentas ú otro motivo ocurran y se manden practicar por la autoridad competente, sin exigir por ello derechos algunos al municipio.

La poblacion se compone de seiscientos cincuenta vecinos, está situada en el partido de Montoro, provincia de Córdoba, su clima y temperamento es apacible, y el vecindario generalmente agricultor.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á los citados cargos.

Cañete de las Torres 10 de Noviembre de 1868.—Rafael Cantarero y Castilla.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Ortega.

JUZGADOS.

Núm. 810.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.
En virtud del presente hago

saber: que en diligencias de apremio que instruyó contra D. José Serrano y Toro, por cobro de reales, á instancia de Don Gonzalo Rus, representado por el Procurador de este número D. Francisco de Vargas Machuca, se sacan á pública subasta varios bienes que de su propiedad le están embargados, entre otros un piano de siete octavas, de la Fábrica de Bacela, apreciado en dos mil reales vellon; cuyo remate tendrá lugar el sábado veinte y uno del actual y hora de las once de su mañana, en la Audiencia del Juzgado.

Y para noticia del público se fija el presente en Córdoba á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Fernandez Chorot.—Por mandado de Su Sria., Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos

para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.